



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintirés de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EXPROPIACIÓN
Radicado	05 736 31 89 001 2022 00037 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado	YIRLESA PALMA MOSQUERA, Y OTROS
Providencia	Auto interlocutorio N° 59-18
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

La presente demanda fue presentada ante este despacho mediante correo electrónico el 9 de marzo de 2022, con la finalidad de que se decrete la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social para la ejecución del proyecto vial Autopistas para la Prosperidad, AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE, SECTOR 1 UNIDAD FUNCIONAL 1 (REMEDIOS-ZARAGOZA), con un área requerida de terreno de 89.435,23 m2, y se encuentra determinada por las siguientes abscisas: Inicial K 32+884.28 I y Final K 0 K 34+731.86 I, predio denominado Corregimiento Fraguas Lote de Terreno ubicado en la vereda El Cristo, Jurisdicción del Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia, con la matrícula inmobiliaria 027-25264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, cédula catastral 05-736-00-02-00-00-0004-0001-0-00-00-0000.

Se afirma en la demanda que la competencia corresponde a este despacho judicial en razón del factor territorial, numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y por renuncia al fuero especial, solicitando dar aplicación al fuero real determinado por la ubicación del inmueble; no obstante, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, previene que:

*“en los procesos contenciosos en que se parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**” (negrita fuera de texto original), de donde surge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.*

La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento como el AC 140-2020 precisó que:

“la solicitud presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por lo que prima el último de los citados”

El artículo 29 del Código General del Proceso establece:

PRELACIÓN DE COMPETENCIA: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento, como la AC 1228-2021 del 21 de abril de 2021, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, también refirió:

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio”.

En el presente trámite, la parte demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I., Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2° del Decreto 4165 de 2011.

Por último, el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, *“por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Así las cosas, la demandante ostenta la calidad de entidad pública, razón por la cual le es aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art.29 ejusdem) y hace que la atribución sea improrrogable y quede, por tanto, por fuera del ámbito de disposición de los contenedores procesales, quienes no pueden modificarla ni renunciar a ella, al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.¹

Ahora, en lo atinente a la renuncia del fuero especial aludido por la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia en AC 1228 del 12 abril de 2021, reiteró la postura ya asumida por la Corporación en auto AC 140-2020 consistente en:

“finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P), surge una última consecuencia ,no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues , como se ha reiterado, no le es autorizado disponer

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 1282/2021, del 21 de abril de 2021, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio: de ahí que, no puede renunciar a ella”,

En la citada providencia insiste la Corte Suprema de Justicia que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° de artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor., (1) as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogados, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” “(CSJ ACA273-2018)”²

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en tanto debe darse prevalencia al factor subjetivo, contemplado en el artículo 29 del Código General del Proceso, en razón a la calidad de una de las partes, que es una entidad pública y al ser su domicilio en la ciudad de Bogotá, según se desprende del texto de la demanda y sus anexos, es allí donde debe ser tramitado el presente asunto.

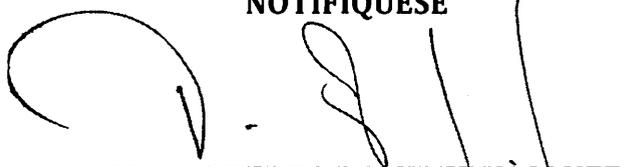
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es el competente para conocer de la demanda de expropiación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, en contra de YIRLESA PALMA MOSQUERA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ANTIOQUIA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A.; OLEODUCTO CENTRAL S.A.; OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente asunto a los jueces civiles del Circuito de Bogotá, reparto, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 19

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 24 del mes
de marzo de 2.022 a las 8:00 AM

Plascened E

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.C.A